Núm. 27. Lunes 3 de febrero de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL - MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)............	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Idem (trimestre)............	25
Precio de la línea..........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto.............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 11.

Por la Junta Intersindical de Resinas (ley de 17 de marzo de 1945) ha sido redactado el Reglamento de Sanciones por Infracción de la ley de Ordenación Resinera, cuyo texto se publica en este diario oficial a continuación de esta circular.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando a quienes pueda interesar que dichos Reglamento entró en vigor el día 10 de noviembre de 1946.

Soria 30 de enero de 1947.

El Gobernador,
266 JESÚS POSADA.

REGLAMENTO

DE SANCIONES POR INFRACCION.—LEY DE ORDENACION DE LA INDUSTRIA RESINERA

CAPITULO PRIMERO

De la promulgación, fuerza de obligar y vigencia del Reglamento

Artículo 1.º La Junta Intersindical de Resinas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley de 17 de marzo de 1945, y con la aprobación de la Delegación Nacional de Sindicatos, promulga el presente Reglamento de Sanciones, para penar las infracciones de la citada ley en cuanto se refiere a la explotación, industria y comercio de productos resinosos y sus derivados, sin perjuicio de las sanciones, que en la esfera privativa de su competencia puedan imponer los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Trabajo.

Artículo 2.º Dictado el presente reglamento en virtud de las atribuciones especiales conferidas a la Delegación Nacional de Sindicatos y Junta Intersindical de Resinas por la ley de 17 de marzo de 1945, sus disposiciones son obligatorias para todo residente en territorio español que por cualquier título explote, trafique o posea productos resinosos.

Artículo 3.º Este reglamento entrará en vigor a los treinta días de su aprobación por la Delegación Nacional de Sindicatos.

CAPITULO II

De las faltas y sanciones

Artículo 4.º Es sancionable, con arreglo a este reglamento todo acto u omisión que suponga infracción, incumplimiento e inoservancia de las disposiciones de la ley de 17 de marzo de 1945, de los reglamentos de la Junta Intersindical de Resinas y de la Comercial de Resinas y de las normas y órdenes dictadas o acuerdos adoptados por dichos organismos sobre materias de su competencia en relación con la ordenación de la explotación, industria y comercio de productos resinosos

Artículo 5.º Las faltas sancionables se clasifican por razón de su importancia en leves, graves y muy graves.

Las faltas no comprendidas en la clasificación general, serán sancionadas por analogía con las enumeradas en ella a título meramente enunciativo, pero no limitativo, apreciadas al prudente arbitrio de la Junta Intersindical de Resinas.

Artículo 6.º Se preven en la fase forestal las siguientes faltas:

a) Faltas leves:

1.ª La no presentación de declaraciones juradas de fincas resinables dentro del plazo legal.

2.ª No facilitar puntualmente las guías de procedencia y transporte de mieras, que han de acompañar a todo acarreo de este producto, cuando con ello no se ocasionen perturbaciones ni perjuicios graves para el desenvolvimiento de la ley de Ordenación Resinera, ni para los intereses económicos afectados por la misma.

3.ª La negligencia en la explotación del monte, que no implique merma apreciable en la producción.

4.ª La no devolución del material de monte a su legítimo dueño, el primer requerimiento de la Junta Intersindical.

5.ª El incumplimiento de las órdenes emanadas de la Junta Intersindical y de la Comarcal de Resinas siempre que no se deriven perjuicios para el funcionamiento de dichos organismos o para tercera persona.

b) Faltas graves:

1.ª La reincidencia en las leves.

2.ª La no presentación de declaraciones juradas de fincas resinables con una demora que exceda del tiempo que comprende el plazo legal.

3.ª No facilitar guías de procedencia de mieras, originando con ello pertubaciones o perjuicios para el desenvolvimiento de la ley de Ordenación Resinera o de los intereses afectados por la misma.

4.ª La negligencia en la explotación del monte, que implique mermas apreciables en la producción.

5.ª La resistencia a las órdenes de la Junta Intersindical, que produzcan perjuicios para el funcionamiento de dicho organismo o para tercera persona.

6.ª El incumplimiento de las instrucciones de la Administración forestal, relativa al laboreo de pinos y recogida de mieras, así como la oposición o resistencia de los propietarios de montes particulares a la intervención de la Administración forestal en sus predios en resinación en los términos previstos en las disposiciones en vigor.

7.ª La ocultación y la adulteración de mieras: destinar éstas a fábrica distinta de la señalada por la Junta Intersindical; y el empleo sin autorización de los jugos resinosos en usos que no sean su destilación para aguarrás y colofonia.

8.ª La no devolución del material de monte a su legítimo dueño, después del segundo requerimiento de la Junta Intersindical.

9.ª La falta de respeto a los representantes en fábricas de los Distritos forestales y el desacato a sus indicaciones en la materia de su competencia.

c) Faltas muy graves:

1.ª La reincidencia en las graves.

2.ª La no presentación de declaraciones juradas de fincas resinables, después de excedido el plazo legal y dos más de igual duración.

3.ª La negligencia en la explotación del monte, que implique quebranto considerable para la producción.

4.ª La no devolución del material de monte a su legítimo dueño, después del tercer requerimiento de la Intersindical.

5.ª La falsedad comprobada en las declaraciones juradas de fincas resinables y en las guías de procedencia de las mieras.

6.ª El abandono inmotivado de la explotación forestal.

Artículo 7.º En la fase industrial se establece la siguiente clasificación de faltas:

a) Faltas leves:

1.ª La no presentación de declaraciones juradas de fábricas o de cualquiera de sus elementos, dentro del plazo señalado al efecto.

2.ª No facilitar puntualmente los partes de ingreso de mieras de fabricación, de existencias o de salida de productos, cuando con ello no se ocasionen perturbaciones ni perjuicios graves para el desenvolvimiento de la ley de Ordenación de la Industria Resinera, ni para los intereses económicos afectados por la misma.

3.ª La negligencia en la fabricación que no implique merma apreciable en los porcentajes o calidad de los productos obtenidos.

4.ª La negligencia en la construcción de barricas para la colofonia o en la conservación y reparación de los envases para mieras y aguarrás.

5.ª El incumplimiento de las órdenes emanadas de la Junta Intersindical o Comercial de Resinas, siempre que no se deriven perjuicios para el funcionamiento de dichos organismos o para tercera persona.

6.ª La ocultación o adulteración de productos; utilizar éstos en destino distinto del señalado por la Comercial de Resinas y el empleo sin autorización de los jugos resinosos o productos intermedios en usos que no sean la destilación para obtención de aguarrás y colofonia.

b) Faltas graves:

1.ª La reincidencia en las leves.

2.ª La no presentación de declaraciones juradas de fábricas o de cualquiera de sus elementos dentro del doble del plazo concedido.

3.ª No facilitar los partes de ingresos de mieras, de fabricación, de existencias y de salida de productos, originando con ello perturbaciones o perjuicios para el funcionamiento de la Junta Intersindical, Comercial de Resinas o para tercera persona.

4.ª La negligencia en la fabricación que implique merma apreciable en los porcentajes o calidad de los productos obtenidos.

5.ª Destilar mieras de zona distinta a la que corresponda a la fábrica

M.C.D. 2022

sin autorización de la Junta Intersindical.

c) Faltas muy graves:

1.ª La reincidencia en las graves.

2.ª La no presentación de declaraciones juradas de fábricas o de cualquiera de sus elementos, después de haber expirado un plazo del triple del señalado al efecto.

3.ª La negligencia en la fabricación que implique quebranto considerable en los porcentajes o calidad de los productos obtenidos.

4.ª La falsedad comprobada en las declaraciones juradas de fábricas o de cualquiera de sus elementos y en los partes de ingresos de mieras, de fabricación, de existencias o de salidas de productos.

5.ª El abandono inactivo de la fabricación.

Artículo 8.º Las faltas en la fase comercial se clasifican como sigue:

a) Faltas leves:

1.ª El retraso involuntario, pero inevitable, en el suministro de los pedidos dispuestos por la Comercial de Resinas.

2.ª El error no intencionado en la clasificación de calidades de productos, cuando la diferencia con el muestrario de la Comercial de Resinas no exceda de una clase, en las colofonias.

3.ª El suministrar productos que no reunan las características debidas de elaboración o envases cuando con ello no se ocasionen daños a tercero o perjuicio al prestigio de la organización comercial.

4.ª Las faltas de celo en la conservación de los productos almacenados.

b) Faltas graves:

1.ª Las reincidencias en faltas leves.

2.ª El retraso voluntario, pero no malicioso en el suministro de pedidos.

3.ª El error no intencionado en la clasificación de productos con diferencias de dos o más clases del muestrario oficial.

4.ª Servir pedidos cuya deficiente elaboración o envase desprestigie a la organización comercial, sin causar perjuicio a tercero.

5.ª Dañar la producción almacenada por no emplear en su conservación la diligencia debida.

6.ª La inoserbancia de las órdenes de la Comercial de Resinas de las calidades y cantidades a servir en cada suministro.

c) Faltas muy graves:

1.ª La reincidencia en las faltas graves.

2.ª Retrasar maliciosamente el suministro de pedidos.

3.ª Clasificar mercancías como de mejor calidad en términos que quepa presumir la existencia de malicia o intención de fraude.

4.ª Realizar suministros de mercancías mal elaboradas pesadas o envasadas con daño para el consumidor, aún cuando éste sea más tarde reparado.

5.ª Utilizar productos puestos a disposición de la organización sin previo consentimiento de la misma, ya sea para uso propio o con cualquier otro destino.

6.ª La diferencia por exceso o defecto, entre la producción en el almacén declarada a disposición de la Comercial de Resinas y las existencias reales almacenadas.

7.ª Facturar productos sin orden de expedición de la Comercial de Resinas.

Artículo 9.º No obstante el carácter meramente enunciativo de la clasificación de faltas establecida en los tres artículos precedentes, periódicamente, si a ello hubiese lugar, se rectificará tal clasificación, para recoger las modificaciones que la práctica aconseje.

Artículo 10. Se entenderá hay reincidencia, a los efectos de la clasificación precedente, cuando el inculpado cometa nueva infracción dentro de un año natural, contado a partir de la fecha en que quedó firme la última sanción impuesta.

Artículo 11. La imposición de sanción con arreglo al presente reglamento se entiende sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por la Administración del Estado y Tribunales de Justicia.

Artículo 12. Cuando la Junta entienda que alguna infracción puede ser constitutiva de delito, pondrá el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios de Justicia, con facultad de mostrarse como parte en las actuaciones, cuando así lo estime conveniente al interés general que representa.

Artículo 13. En la imposición de sanciones se tendrá en cuenta para la graduación de las penas, la malicia empleada, la importancia del lucro perseguido y la cuantía y efectos de la falta cometida.

Artículo 14. Las faltas leves serán penadas con.

a) Amonestación.

b) Deducción de 5 a 100 pesetas en las liquidaciones o multa de la misma cuantía.

c) Aplazamiento de pagos, por plazo no mayor de una mensualidad.

Artículo 15. Las faltas graves se sancionarán.

a) Deducción de 100'01 a 1.000 pesetas en las liquidaciones o multa de la misma cuantía.

b) Aplazamiento de pagos por plazo mayor de un mes y no superior a un trimestre.

c) Reducción o suspensión de suministros.

Artículo 16. Las faltas muy graves serán penadas con:

a) Deducción de 1.000'1 a 10.000 pesetas en las liquidaciones o multa de la misma cuantía.

b) Aplazamiento de pagos por más de un trimestre sin exceder de una anualidad.

c) Supensión total de suministros hasta por plazo de un año.

d) Intervención del monte o de la fábrica del inculpado, por plazo hasta de un quinquenio.

CAPITULO III

De las responsabilidades accesorias

Artículo 17. En todo caso el sancionado por faltas que hayan originado un perjuicio a tercero, viene obligado a reparar el daño en la cuantía que fije la Junta Intersindical de Resinas.

Artículo 18. Las sanciones por uso indebido y tenencia o transporte ilícito de productos resinosos llevarán siempre aparejada la incautación de las mercancías aprehendidas.

Artículo 19. Atendida la naturaleza e importancia de la falta determinante de la sanción de intervención de una explotación, la Junta Intersindical de Resinas podrá acordar que esta lleva aparejada la pérdida para el titular del todo o parte de los beneficios de la misma, o, en otro caso, que no tenga más alcance que la privación de las funciones de dirección y administración.

Los gastos que origine la intervención serán en todo caso a cuenta del sancionado.

CAPITULO IV

De las personas responsables

Artículo 20. A los efectos de las sanciones que procedan con arreglo al presente reglamento se reputarán siempre como autores a los titulares de las explotaciones, forestal o industrial en que el hecho sancionable se haya cometido, y a los de los establecimientos de cualquier índole en los que se trafique o posean ilícitamente productos resinosos.

CAPITULO V

Art. 21. El conocimiento e instrucción de faltas leves cometidas en la fase comercial y el incumplimiento del reglamento de la Comercial de Resinas, que se aprecien en actas de inspección levantadas por los Inspectores de dicho organismo, compete a su Consejo de Administración.

Corresponderá también a dicho Consejo, dar cuenta a la Junta Intersindical cuando tenga conocimiento de la comisión de faltas graves y muy graves, a fin de que por dicha Superior Junta se incoe el oportuno expediente y se imponga la sanción pertinente. Sin perjuicio de ello, la Junta Intersindical podrá de oficio acordar la apertura de expediente y su sanción en estos casos.

Artículo 22. Es de la competencia de la Junta Intersindical de Resinas la instrucción, conocimiento y sanción de todas las faltas comprendidas en este reglamento, no reservadas a la Comercial de Resinas, y sancionar a propuesta de éstas las faltas graves y muy graves de los expedientes por la misma instruídos.

Artículo 23. Las responsabilidades para la imposición de sanciones se exigiran siempre, previa instrucción del oportuno expediente.

Artículo 24. Todo expediente se iniciará por denuncia verbal o escrita de las autoridades, de miembros de la Junta Intersindical y del Consejo de la Comercial de Resinas o de particulares.

También podrá iniciarse el expediente en virtud de acta levantada por los servicios de inspección de la Junta o de la Comercial.

Cuando la denuncia haga presumible a juicio de la Junta la existencia de un hecho punible, acordará la incoación de expediente, sin perjuicio de exigir, cuando así lo estime conveniente de los denunciantes particulares lás garantías que estime adecuadas para responder de los daños y gastos que se originen, caso de comprobarse la falta de la denuncia, independientemente de las demás responsabilidades a que este hecho diere lugar.

Artículo 25. La tramitación del expediente hasta llegar a la propuesta de sanción, se efectuará por un Instructor nombrado por la Junta, el cual será precisamente Vocal de la misma si se tratara de faltas graves o muy graves.

En dicho caso, será preceptivo el nombramiento de Secretario que podrá solicitarse de los servicios jurídicos de la D. N. S. cuando la complejidad del asunto así lo aconseje al Instructor, y en su caso a la Junta Intersindical.

Artículo 26. El expediente constará de la denuncia y de cuantas actuaciones se hayan practicado, entre las que necesariamente figurará el pliego de cargos redactado por el Instructor, que se imputen el presunto infractor y el de descargos presentado por éste, con sus pruebas, y concluirá con la propuesta de resolución que el Instructor considere adecuada.

Cuando a juicio del Instructor no existiera materia sancionable podrá omitir el trámite de cargos y descargos y proponer el sobreseimiento de las actuaciones.

Artículo 27. Todo inculpado dispondrá de un plazo mínimo de ocho, días hábiles y máximo de quince, fijado discrecionalmente por el Instructor, a contar del siguiente al de la notificación del pliego de cargos, para aportar al expediente los descargos que a su interés convengan a los que podrá acompañar cuantas pruebas documentales estime necesarias y solicitud de que se practiquen las diligencias probatorias que considere precisas, sobre cuya pretensión resolverá el Instructor a la vista de lo actuado, eficacia probable. de las pruebas solicitadas y posibilidades de su práctica.

Transcurrido el plazo para evacuar el traslado de descargos y proposición de pruebas sin que el interesado haya hecho uso de su derecho, se le tendrá por decaído del mismo.

Artículo 28. Cuando se trate de exigir responsabilidad grave o muy grave, deberá solicitarse antes de sancionar, el oportuno dictamen de los Servicios Jurídicos de la D. N. S. No obstante la tramitación y resolución del expediente no se paralizará, cuando en el mismo resulte acreditado haberse solicitado tal dictamen y transcurrido que haya un plazo de quince días sin que éste se haya dado.

Artículo 29. De las visitas de inspección se levantará acta por triplicado en el mismo lugar de la inspección, cuyo documento será suscrito por el Inspector y el visitado y si éste no

M.C.D. 2022

estuviese presente o se negase a firmarla, se requerirá la presencia de un agente de la autoridad o dos testigos para que lo hagan a requerimiento del Inspector.

Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado, de quien lo represente o de quienes la firmen por requerimiento, haciéndose constar en la misma esta circunstancia.

Todo visitado podrá, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de la visita, elevar a la Junta Intersindical de Resinas o a la Comercial de Resinas, según en nombre de cual de estos organismos hubiere sido visitado, pliego de alegaciones en el que haga constar cuanto estime conveniente en relación con la visita practicada.

Se entenderán presentadas en plazo las alegaciones depositadas dentro del mismo, en cualquier oficina del Correo Nacional, para su remesa certificada.

Artículo 30. Los expedientes incoados en virtud de acta de inspección, tendrán carácter sumario y constarán únicamente del acta y del informe del Inspector y, en su caso, del pliego de alegaciones del visitado.

No obstante, cuando la gravedad o falta de claridad de los hechos así lo haga aconsejable, a juicio del organismo llamado en principio a resolver, la Junta Intersindical de Resinas, por su iniciativa, cuando se trate de asuntos de su competencia, a instancia de la Comercial de Resinas, cuando lo fuesen de la de ésta, y por inhibición de la misma podrá acordar la instrucción de expediente ordinario en la forma prevista en este reglamento.

CAPITULO VI

De los recursos

Artículo 31. Contra las sanciones impuestas por el Consejo de Administración de la Comercial de Resinas, podrán recurrir en alzada los interesados ante la Junta Intersindical de Resinas, por medio de escrito, dentro del plazo de quince días hábiles a contar de la notificación de la sanción.

Artículo 32. Las sanciones impuestas en primera o segunda instancia por la Junta Intersindical de Resinas, por su iniciativa o a propuesta de la Comercial de Resinas, que sean económicamente apreciables, serán susceptibles de recurso ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de quince días hábiles a contar de la notificación de la sanción.

El recurso se preparará por medio de escrito dirigido a la Presidencia que se presentará en la Junta Intersindical dentro del señalado plazo.

Dentro de los ocho días siguientes a la presentación del recurso lo elevará la Junta a la Presidencia del Gobierno con el expediente e informe.

CAPITULO VII

De la intervención de explotaciones y destino de las sanciones económicas

Artículo 33. La intervención del monte o fábrica se efectuará por medio de un administrador nombrado por la Junta Intersindical de Resinas que llevará la dirección y administración de la explotación, dando cuenta detallada de la misma y de sus resultados a la Junta.

Artículo 34. El importe de las deducciones en liquidaaiones, multas, intereses de aplazamiento de pagos, remanente líquido en venta de productos incautados y, en su caso, beneficios de montes o fábricas intervenidos, se aplicarán discrecionalmente por la Junta a incrementar cualquiera de los fondos que establecen los apartados I), E) y F) del artículo 35 de la ley de 17 de marzo de 1945.

Aprobado por el Delegado Nacional de Sindicatos en fecha 10 de septiembre de 1946 y publicado en el *Boletin* del Movimiento del 20 de enero de 1947.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

(Conclusión)

Cuarta. Para la revisión de rentas por fallecimiento del productor incapacitado no tendrá aplicación el artículo ochenta y dos del reglamento de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, entendiéndose que son revisables en todo caso, sin otro requisito que el de que la muerte sea a causa de la enfermedad profesional que padecía el operario.

Será requisito indispensable para acreditar esta relación de causalidad la práctica de la autopsia, que los causahabientes del productor solicitarán del Juzgado de instrucción de su residencia o del municipal o comarcal correspondiente, si no fuere cabeza de partido, dentro de las veinticuatro horas de su fallecimiento. Los Jueces, en ningún caso podrán denegar la práctica de la autopsia, que se llevará a cabo por el Médico forense, en la forma reglamentaria. A esta diligencia se convocará, por oficio telegráfico, al Inspector Médico provincial de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, que podrá asistir por sí o por Médico delegado.

La omisión de la autopsia será causa bastante para que pueda denegarse la petición de revisión.

Artículo décimosexto. El incumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones que le impone este decreto será sancionado con multas de cien a diez mil pesetas, en atención a su capacidad económica y a la peligrosidad de sus trabajos. Las sucesivas reincidencias se sancionarán, en cada caso, con multas equivalentes al duplo de la últimamente impuesta.

La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, previo expediente en que sea oída la empresa interesada, acordará las sanciones a que se refiere el párrafo anterior comunicándolas a la Inspección del Trabajo del domicilio de aquella para que dentro del plazo de quince días siguientes a su recepción, proceda a levantar la oportuna acta y a la exacción del importe de las multas por la vía de apremio si procede. Las empresas podrán recurrir en alzada ante la Dirección general de Previsión mediante recurso presentado por conducto de la Delegación de Trabajo, previo depósito del importe de las multas, y, en última instancia, al Ministro de Trabajo En estos recursos será preceptivo el informe de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Artículo décimo séptimo. La Junta Administrativa del Seguro de en-

Cuadro de enfermedades profesionales a que se refiere el artículo segundo

1. Neumoconiosis (silicosis, con o sin tuberculosis, antracosis, siderosis, asbestosis, etc.), y otras enfermedades respiratorias producidas por el polvo (cannabosis, asmas profesionales, etc.).	Minas de plomo, oro, carbón, hierro, wolfram y demás minas metálicas. Industrias cerámicas y sus derivados. Canteras, labrado y pulido de granito, mármoles y demás piedras de ornamentación y construcción. Vidrio. Cemento. Industrias del cáñamo y del esparto. Todas las industrias, minas y trabajos en que se desprenda polvo de naturaleza mineral—pétreo o metálico—, vegetal o animal, susceptible de causar enfermedad.
2. Nistagmus de los mineros.	Trabajos en minas y túneles.
3. Intoxicaciones por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	Manipulación de minerales que contengan plomo, incluídas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el cinc. Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos. Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleacciones plumbíferas. Industrias poligráficas. Fábricación de los compuestos del plomo. Fabricación y reparación de acumuladores. Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo. Pulimentación, por medio de limaduras, de plomo o de polvos plumbíferos. Trabajos de pintura que comprendan la preparación o manipulación de productos destinados a emplastecer masillas o tintes que contengan pigmentos de plomo.
4. Intoxicaciones por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	Manipulación de minerales de mercurio. Fabricación de compuestos de mercurio. Fabricación de aparatos de medida o de laboratorio. Preparación de las primeras materias para la sombrerería. Dorado a fuego. Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes. Fabricación de pistones con fulminantes de mercurio.
5. Intoxicación por el fósforo y sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.	Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización del fósforo y sus compuestos.
6. Intoxicación por el arsénico y sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.	Toda industria concerniente a la producción, desprendimiento o utilización del arsénico.
7. Intoxicación por el benceno, sus homólogos, su nitro y amíno derivados.	Toda industria concerniente a la producción desprendimiento o utilización del benceno y y sus derivados.
8. Intoxicación por los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa.	Toda industria concerniente a la producción desprendimiento o utilización de los hidrocarburos.
9. Intoxicación por el sulfuro y sus compuestos	Industrias de la seda artificial, vulcanización y otras que utilicen el sulfuro de carbono.
10. Intoxicación por el manganeso y sus compuestos.	Toda industria concerniente a la producción desprendimiento o utilización del manganeso y sus compuestos.
. Intoxicación por los gases o vapores tóxicos y, en especial, del óxido de carbono, gas sulfúrico, cloro anhídrico carbónico, gases sulfurosos, vapores de ácido sulfúrico y nitroso, sulfuro de carbono y cihanhídrico.	Toda industria o trabajo en el que se produzcan esta clase de gases o vapores.
12. Enfermedades infecciosas (carbunco, tétano, etc.).	Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos. Manipulación de despojos de animales. Trabajos agropecuarios. Trabajos en contacto sistemático y habitual con focos de infección o de material infectante. Personal sanitario al servicio de hospitales, sanatorios y laboratorios. Personal de estaciones residuales y quemaderos de animales.
13. Enfermedades parasitarias (anquilostomiasis, paludismo, etcétera).	Minas y huertas. Trabajos y saneamiento y transformación de zonas palúdicas que impliquen permanencia del obrero en dicha zona.
14. Enfermedades oculares (conjuntivitis, retinitis, queratitis, catarata gris, etc.).	Trabajos con intensas fuentes fotógenas, soldadura eléctrica y autógena, sopladores de vidrio, trabajos metalúrgicos, etc. Minas e industrias del azufre.
15. Enfermedades de la piel (dermatosis, epiteliomas, etc.).	Industrias del cemento y otras análogas. Industrias en las que se manipulan sustancias químicas. Todos los trabajos de la manipulación de la brea, alquitrán, pez, ácidos minerales, parafina y los compuestos, productos y residuos de estas sustancias.
16. Alteraciones patológicas producidas por los rayos X, el radio y otras sustancias radioactivas.	Trabajos expuestos a estas acciones (personal sanitario al servicio de hospitales, sanatorios-clínicas o instalaciones radiográficas privadas). Toda industria en la que se utilicen elementos radioactivos.

M.C.D. 2022

fermedades profesionales habrá de proponer al Ministerio de Trabajo, en un plazo no superior a tres meses, contados desde la publicación de este decreto, el reglamento general para su aplicación. El Ministerio queda facultado para aprobarlo, previo informe del Presidente del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, relativo a la parte de la propuesta que afecte a dicho organismo.

Artículo décimo octavo. En lo no previsto por el presente decreto, y reglamento que se dicte para su ejecución, será aplicable, tanto en la reparación de las consecuencias de las enfermedades profesionales, como a las reclamaciones que puedan promoverse, la ley de ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos y reglamento de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres y disposiciones complementarias.

Artículo décimo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente decreto, que empezará a regir, a todos los efectos, desde su publicación.

Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar cuantas órdenes ministeriales y reglamentarias sean precisas para el cumplimiento del presente decreto.

Disposiciones adicionales y transitorias

Primera. En tanto no se publique el reglamento para la aplicación del régimen general del Seguro de enfermedades profesionales, previsto en el artículo décimo séptimo de este decreto, se aplicará el reglamento actualmente en vigor para la silicosis, de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, con las modificaciones que introduzcan las disposiciones regulando el aseguramiento de cada una de las demás enfermedades.

Segunda. A medida que se incorporen nuevas industrias o enfermedades al régimen obligatorio de este Seguro, será adicionado el reglamento general con las normas específicas que a la nueva inclusión correspondan.

Tercera. Las demandas que en la actualidad se encuentren en tramitación ante las Magistraturas de Trabajo por el Seguro especial de Silicosis, en las que sea demandada la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, serán suspendidas en su tramitación, requiriendo a los productores demandantes para que, en el plazo de quince días acrediten haber instado la reclamación administrativa que previene el número tres del artículo décimo quinto de este decreto.

La tramitación se reanudará transcurridos treinta días naturales, contados desde la fecha en que aparezca formulada la reclamación administrativa, si no constase al Magistrado la resolución favorable de la Junta administrativa del Seguro. Los órganos provinciales del Instituto Nacional de Previsión deberán comunicar a las Magistraturas del Trabajo, en los casos de demandas en suspenso, la resolución adoptada por la Junta, dentro del plazo que previene el citado artículo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(*B. O. del E.* del día 21 de E.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 18 de diciembre de 1946 sobre conmutación de penas accesorias atribuye al Ministerio de Justicia la facultad de dictar las disposiciones de carácter general convenientes para su mejor ejecución, como asimismo a los Ministros de los demás Departamentos en lo relativo a los funcionarios dependientes de cada uno.

Este Ministerio, usando de la facultad que le confiere el artículo sexto de la referida ley, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los condenados a quienes se haya hecho aplicación de la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1940, y quieran acogerse a los beneficios de la ley de 18 de diciembre último sobre conmutación de penas accesorias, solicitarán esta conmutación de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército.

Segundo. Los condenados a quienes, por vía de indulto particular, se les hubiere conmutado por otra la pena privativamente impuesta por los mismos delitos a que se refiere la orden de la Presidencia de 25 de enero de 1940, solicitarán la conmutación de accesorias de Su Excelencia el Jefe del Estado, por conducto del propio Tribunal o autoridad judicial que hubiere informado en el expediente de indulto y del Ministro del Departamento correspondiente.

Tercero. Los condenados a quienes en la propia sentencia condenatoria se les hubiere aplicado la citada orden de la Presidencia solicitarán la conmutación de accesorias de la autoridad Judicial Militar que hubiera aprobado la sentencia, o en su caso del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Cuarto. Los condenados a quienes no se hubiere aplicado la repetida orden, pero, por la entidad de los hechos que motivaron la condena y fecha de la sentencia, pudieran hallarse comprendidos en sus preceptos, solicitarán simultáneamente la conmutación de las penas principales y de las accesorias de la Asesoría antes mencionada.

Quinto. Una vez obtenida la conmutación de accesorias conforme a los anteriores artículos, los beneficiados que fueren funcionarios civiles y quieran acogerse al artículo segundo de la ley de 18 de diciembre último, solicitarán del Ministerio o Corporación de que dependieran la aplicacion de la ley de 10 de febrero de 1939.

Igual solicitud podrán formular quienes, no habiendo tenido que obtener la previa conmutación de accesorias y no existiendo obstáculo penal para su continuación en el servicio, fueron dados de baja por los imperativos orgánicos a que la ley se refiere, bien en expediente de depuración o en expediente de carácter administrativo o disciplinario, instruídos exclusivamente por hechos que son materia propia de los expedientes de depuración.

Sexto. A virtud de la petición a que se refiere el artículo anterior y supuesto que no subsista la accesoria de inhabilitación, se ordenará la incoación y reapertura del expediente de depuración y si, como consecuencia del mismo, el Ministro a quien corresponda a tenor del artículo séptimo de la ley de 10 de febrero de 1939, estimase oportuno someter el caso al Consejo de Ministros para enervar algún precepto reglamentario que imponga la separación automática o para reincorporar al servicio a algún funcionario separado, podrá previamente recabar si estima oportuno, además del parecer de los Organismos asesores a que se refiere el citado artículo séptimo, el de la Comisión de Penas Accesorias del Ministerio de Justicia.

Séptimo. Para la aplicación del segundo párrafo del artículo primero de la ley de 18 de diciembre último, se tendrá en cuenta que las propuestas del propio Tribunal sentenciador a que alude, son las que autoriza, para remediar la injusticia derivada de la estricta aplicación de la ley, el artículo segundo del Código Penal.

La nulidad de pleno derecho de todos los efectos y accesorias de la pena o penas totalmente remitidas conforme a tal precepto, no requiere declaración ninguna.

El Tribunal común o especial, sea cualquiera su denominación y la jurisdicción que ejerza, a cuya propuesta se hubiera indultado totalmente la pena que por cualquier delito hubiera tenido que imponerse en aplicación rigurosa de la ley, expedirá, a petición de parte, certificación de la sentencia, de su propuesta y de la concesión del indulto total y con esa documentación el interesado recabará de cualesquiera Registro, Centro o dependencia a donde hubiera trascendido las accesorias y efectos que por ministerio de la ley se declaran nulos, no produzcan consecuencia alguna y se rectifiquen de oficio las que hubiesen producido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de enero de 1947.—FERNANDEZ-CUESTA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*B. O. del E.* del día 26 de E.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISION PARA LA DISTRIBUCION DEL CARBON

A fin de proceder a la distribución del Fondo de Compensación que estableció el decreto del 4 de Mayo de 1944 *Boletin oficial del Estado* del día 5), correspondiente al año 1946, se hace saber a la RENFE., Industrias Siderúrgicas, Minas de Hulla, Compañías de Ferrocarriles e interesados en general que se crean con derecho al cobro de las compensaciones que se determinan en el artículo decimoctavo del decreto citado, que en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio, podrán presentar en el Registro de la Comisión para la distribución del Carbón, Alcalá,, número 54, segundo, Madrid, las oportunas instancias. En el caso de empresas que tengan derecho a varias clases de compensaciones, deberán solicitar cada una de ellas, en escrito separado, advIrtiIndo a todos los interesados que una vez cerrado el plazo de admisión de instancias se procederá a la distribución del Fondo, no pudiéndose admitir, una vez distribuído éste, ninguna reclamación.

Madrid, 14 de enero de 1947. -El Presidente: P. D., Joaquin Agurre.

(*B. O. del E* del día 24. de E.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Soria

Anuncio

El día 1.º de febrero próximo queda abierta la recaudación voluntaria de los valores correspondientes al primer trimestre del año en curso, en la capital y pueblos de la provincia, con arreglo a los itinerarios siguientes:

Zona de Aguaviva

Aguaviva de la Vega, Radona y Utrilla, día 28 de Febrero; Beltejar, 26, y Blocona, 27.

Zona de Agreda

Beratón, día 28 de febrero; Borabia, 22; Cardejón, 19; Castejón, 20; Ciria, 21; Cueva de Agreda, 28; Fuentes de Agreda, 15; Fuentestrún, 13; Hinojosa del Campo, 25; Jaray, 20; Muro de Agreda, 10; Noviercas, 24 y 26; Pinilla del Campo, 25, y Trévago, 13.

Agreda, días 6 al 10 de Marzo; Aldehuela de Agreda, 3; Dévanos, 4, y Vozmediano, 3.

Olvega, día 17 de Febrero y 1 de Marzo.

Zona ds Almazán

Almazán, días 27 y 28 de febrero; Abanco, 19; Andaluz, 9; Alentisque, 12; Bayubas de Abajo, 7; Bayubas de Arriba, 8; Berlanga de Duero, 24, 25 y 26; Blacos, 26; Borjabad, 14; Calatañazor, 27; Cañamaque, 20; Centenera de Andaluz, 9; Coscurita, 16; Cuenca (La), 17; Escobosa de Almazán, 13; Fuentelarbol y Fuentelmonge, 21; Fuentepinilla, 19; Mallona (La), 22; Majan, 13; Momblona, 12; Morales, 20; Nafría la Llana, 22; Nódalo, 17; Nolay, 14; Paones, 18; Revilla de Calatañazor, 20; Rioseco de Soria, 25; Serón de Nágima, 19; Soliedra, 13; Tajueco, 8; Torlengua, 22; Torreblacos, 26; Valderrodilla, 18; Valtueñaña, 15; Velilla de los Ajos, 18, Viana de Duero, 15.

Imprenta provincial

M.C.D. 2022